

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-425/2014

**ACTORES:** SAMANTHA JOSELYNE  
LÓPEZ PEÑA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, el incidente sobre cumplimiento de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el nueve de julio de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-425/2014**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Sentencia dictada por la Sala Superior.** El nueve de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio

## **SUP-JDC-425/2014**

en que se actúa, en la que, entre otras cuestiones determinó revocar la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que aprobó el dictamen en el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, a efecto de que **en forma inmediata** a partir de la notificación de la propia sentencia, dicha autoridad electoral local repusiera el procedimiento de registro de la referida organización para que le informara los nombres que consignan las cédulas de afiliación y razones por las que no pueden ser tomadas en cuenta, y se le previniera para que en un plazo razonable manifestara lo que a su derecho corresponda, y en su caso, presentara las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro.

Así mismo se ordenó a la propia autoridad electoral que procediera a analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante y en su caso realizar su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

La sentencia en cuestión se notificó al Instituto Electoral de Querétaro a las diecisiete horas con cincuenta minutos del propio nueve de julio del año en curso.

**II. Primera resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** El pasado cinco de

septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro celebró sesión extraordinaria en la que aprobó la Resolución por la que *“en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-425-2014, se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.*

La referida resolución se dictó dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, al tenor de los siguientes resolutivos:

**RESOLUTIVOS:**

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana” en los términos del considerando cuarto de esta resolución, toda vez que no se satisfizo los requisitos establecidos en los artículos 166 y 167 Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Se ordena informar de manera inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-JDC-425/2014**

Federación sobre el contenido de esta resolución, para efecto de comunicar sobre el cumplimiento de la ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014.

...

**III. Incidente sobre cumplimiento de sentencia.** El diez de septiembre de dos mil catorce, Julio César Martínez Luna, en representación de la organización denominada Convergencia Ciudadana, promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

**IV. Vista al responsable y requerimiento.** El mismo día diez de septiembre de dos mil catorce, la magistrada instructora ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con el incidente de inejecución de sentencia, para que rindiera un informe y remitiera la documentación que avale la veracidad de sus afirmaciones.

**V. Informe de la Autoridad Responsable.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SE/837/2014 de esa misma fecha, a través del cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, rindió el informe solicitado y envió las constancias correspondientes.

**VI. Resolución incidental.** El quince de octubre del presente año, esta Sala Superior dictó resolución en el referido incidente, al tenor de los siguientes resolutivos.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se tiene por incumplida la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo dictado el pasado cinco de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en sesión extraordinaria mediante el que aprobó la Resolución por la que *“en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-425-2014, se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.*

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que de inmediato proceda en los términos precisados en la presente resolución incidental.

**CUARTO.** Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en términos de la parte final del considerando Segundo de la presente resolución incidental.

**VII. Segunda resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** El pasado catorce de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro celebró sesión extraordinaria en la que aprobó una nueva resolución en *“cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-425-2014, la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.*

La referida resolución se dictó dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, al tenor de los siguientes resolutivos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal, presentada por la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", en los términos del considerando primero y cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro."

**VIII. Nuevo incidente sobre cumplimiento de sentencia.** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, Julio César Martínez Luna, en representación de la organización denominada Convergencia Ciudadana, promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

**IX. Vista al responsable y requerimiento.** El siguiente diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la magistrada instructora ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con el incidente de inejecución de sentencia, para que rindiera un informe y remitiera la documentación que avale la veracidad de sus afirmaciones.

**X. Informe de la Autoridad Responsable.** El veinte de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SE/1281/2014 de esa misma fecha, a través del cual el Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, rindió el informe solicitado y envió las constancias correspondientes.

**XI.** Al no existir trámite alguno pendiente de realizar en el presente incidente, los autos quedaron en estado de dictar interlocutoria; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 25; 32; 33 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 4, fracción I, inciso d), 100, 101, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido la competente para resolver el juicio principal.

#### **SUP-JDC-425/2014**

Ello es así, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende el pleno cumplimiento de la sentencia dictada, garantizándose así una tutela judicial efectiva e integral, misma que se encuentra prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, lo inherente al cumplimiento de una ejecutoria, sea objeto de su conocimiento.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil catorce, en el juicio del expediente al rubro citado, es que esta autoridad jurisdiccional es también competente para decidir el incidente que surge de aquella resolución respecto de la que tuvo competencia en lo principal.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 698-699; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx> de rubro y texto:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende

también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias que este tribunal constitucional está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

#### **SUP-JDC-425/2014**

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente, en primer término, lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal al emitir el fallo que da origen a la presente incidencia, el cual fue:

**Efectos.** En términos de todo lo razonado en la presente ejecutoria, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revocar** la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil catorce, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del Toca 05/2014 y, consecuentemente, también se **revoca** la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que aprobó el dictamen en el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

Lo anterior, a efecto de que en forma inmediata a partir de la notificación de esta sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro reponga el procedimiento de registro de la referida organización para que informe a la agrupación solicitante los nombres que consignan las cédulas de afiliación y razones por las que no pueden ser tomadas en cuenta, y **prevenga** a la organización actora para que en un plazo razonable manifieste lo que a su derecho corresponda, y en su caso, presente las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro.

De igual manera proceda a analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante y en su caso realizar su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

Una vez realizado lo anterior y agotado el procedimiento de registro, dentro del plazo de **cinco días** emita un nuevo acuerdo en el que resuelva sobre la solicitud de registro de la citada organización como partido político estatal.

Lo anterior, tomando en cuenta que no serán revisables nuevamente los requisitos legales que en su caso fueron considerados cumplidos por la autoridad administrativa electoral local, para el registro de la organización actora.

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consideración de lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos del considerando Cuarto de esta ejecutoria, se **REVOCA** la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil catorce, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del Toca 05/2014.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la organización denominada "Convergencia Ciudadana".

## **SUP-JDC-425/2014**

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización "Convergencia Ciudadana" y emita una nueva resolución en los términos precisados en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.

Previa sustanciación y resolución del incidente de inejecución de sentencia que se refieren los Resultandos III, IV, V y VI, se emitió nueva resolución contra la cual se promueve el presente incidente, en la cual se determinó:

[...]

### **RESULTANDO**

[...]

**XI. Acuerdo del Consejo General, relacionado con la interlocutoria de la Sala Superior.** El diecisiete de octubre del presente año, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, mediante el cual se instruyó a la Secretaría Ejecutiva verificara si con el desahogo de las vistas del Secretario General de la Organización, las personas que en un principio se consideraron no encontrarse en el padrón electoral, en efecto, se encontraban inscritas en el mismo, y en su caso, si contabilizándolas se reunía el número mínimo de afiliados a nivel municipal y estatal; así como, en tal determinación se instruyó a la propia Secretaría Ejecutiva para que verificara si con las modificaciones a los documentos básicos de la misma Organización, se consideraban apegados a derecho.

**XII. Solicitud de verificación al Instituto Nacional Electoral.** El veinte de octubre de este año, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva remitió el oficio SE/1044/14 y anexo consistente en un medio óptico, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, Querétaro, mediante el cual solicitó la colaboración del propio Instituto Nacional Electoral a efecto de auxiliar a este Instituto en la verificación de los registros de las personas que se ordenó en la interlocutoria relativa al incidente de inejecución de sentencia dictada en el Juicio Ciudadano.

**XIII. Entrega de los resultados de la verificación por el Instituto Nacional Electoral.** El siete de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio VE/RFE/4519/2014, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral entregó el resultado de la verificación a que refiere el resultado inmediato anterior, por lo que la Secretaría Ejecutiva, mediante

diverso oficio SE/1214/14, informó al Consejero Presidente sobre el particular.

**XIV. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General.** El trece de noviembre del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1105/14, signado por el Consejero Presidente del órgano superior de dirección, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión Extraordinaria del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración la presente resolución.

[...]

En consecuencia, el Consejo General elabora la resolución con base en los razonamientos identificados con las siguientes denominaciones: I. Exordio; II. Examen y verificación que determina el cumplimiento del número mínimo de afiliados a nivel municipal y estatal; III. Examen y verificación de los documentos básicos que determina que los Estatutos no satisficieron los requisitos del artículo 165 de la Ley Electoral; y, IV. De la disolución de la organización.

[...]

En consecuencia, debe cumplirse el Juicio Ciudadano y la interlocutoria relativa al incidente de inejecución de sentencia del mismo, para finalmente resolver conforme la Ley Electoral, lo anterior de acuerdo con los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho.

En consecuencia, debe cumplirse el Juicio Ciudadano y la interlocutoria relativa al incidente de inejecución de sentencia del mismo, para finalmente resolver conforme la Ley Electoral, lo anterior de acuerdo con los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho.

[...]

#### **CONSIDERANDO**

[...]

**II. Examen y Verificación que determina el cumplimiento del número mínimo de afiliados a nivel municipal y estatal.**

[...]

De manera que, al realizar el examen y verificación respectiva, el entonces Instituto Federal Electoral entregó los resultados del procedimiento de verificación en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, vigente al momento

## **SUP-JDC-425/2014**

de la consulta de la diversa base de datos relativa a los ciudadanos, que a decir de la organización asistieron a las asambleas exigidas por ley. Estos resultados determinaron un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, cuyo resultado estableció veintidós mil seiscientos sesenta y cinco (22665) afiliados en el Estado.

[...]

Sobre esta base, se colige que se satisfizo el requisito de contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno punto por ciento del Padrón Electoral en el Estado, toda vez que se tenía la obligación de acreditar veintiún mil ocho afiliados (21,008). Sin embargo, por lo expuesto, se acreditó en el Estado veintidós mil seiscientos sesenta y cinco afiliados efectivos (22,665), según el resultado de la verificación que el catorce de febrero de este año se recibió en Oficialía de Partes, mediante el oficio VE/00155/2014 del entonces Instituto Federal Electoral (visible a fojas 108 y 109 del sumario).

En consecuencia, con base en lo razonado se ha demostrado contar con un número suficiente para cumplir con el requisito a que hace referencia el apartado respectivo del artículo 166, fracción I, de la Ley Electoral.

No obstante, la Ley Electoral establece que se satisface el mínimo de afiliados de las organizaciones que soliciten su registro como partidos políticos estatales, si aquellos están distribuidos en por lo menos diez municipio del Estado.

En el caso en estudio, se informó a la Organización que la distribución de sus afiliados en los municipios debía observar, del resultado obtenido en cada uno de ellos, y las que resultaron en una cantidad con decimal, debería subirse al número inmediato, para cumplir con lo estipulado en el artículo 166, fracción I, del número mínimo de afiliados distribuidos en por lo menos diez municipios, tal y como se establece enseguida:

SE INSERTA TABLA

Por lo que, a efecto de determinar si con el número de 22,665 registros de afiliados efectivos, estos se encontraban distribuidos en al menos diez municipios del Estado, enseguida se resuelve sobre el particular con base en los datos estadísticos aportados por el entonces Instituto Federal Electoral, teniéndose como resultado el siguiente:

SE INSERTA TABLA

Consiguientemente, con base en el examen y verificación anterior, del total de registros encontrados en la Entidad, éstos se

distribuyen en al menos diez de los municipios del Estado de Querétaro y en número mayor al requerido por la Ley Electoral.

En consecuencia, a través de los resultados del entonces Instituto Federal Electoral se demuestra que los afiliados de la Organización están distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado para cumplir con el requisito a que hace referencia el apartado respectivo del artículo 166, fracción I de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de la interlocutoria de quince de octubre de este año, relativa al incidente de inejecución de sentencia del Juicio Ciudadano, mediante oficio VE/RFE/4519/2014, recibido en la Oficialía de Partes, el siete de noviembre del año en curso, el Instituto Nacional Electoral entregó el resultado de las personas que en un principio se consideraron no encontrarse en el padrón electoral, ello con base en el desahogo de las vistas de la Organización que ordenó la Sala Superior.

Cabe precisar que de las mil ochocientas setenta y seis afiliados que, de acuerdo con el resultado del otrora Instituto Federal Electoral, en un principio se consideraron no encontrarse en el padrón electoral, y al observar el desahogo de la vista de mérito, ciento sesenta y ocho afiliados, la propia Organización los consideró “no encontrado”, en esa virtud, al Instituto Nacional Electoral se remitieron un total de mil setecientos un registros para su verificación, a efecto de dar cumplimiento a la interlocutoria de referencia.

Por lo que, la autoridad nacional, en la consulta realizada en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, vigente al momento de su consulta, entregó el siguiente resultado:

**SE INSERTA ORGANIGRAMA CONCENTRADO**

De lo anterior se observa que, el equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado se cumple, según los resultados de las verificaciones del catorce de febrero, y del siete de noviembre del año en curso, recibidas mediante los oficios VE/00155/2014, del entonces Instituto Federal Electoral (visible a fojas 108 y 109 del sumario), y a través del oficio VE/RFE/4519/2014, del Instituto Nacional Electoral.

Ciertamente, se establece el resultado total de los afiliados a nivel Estado y su distribución en los municipios conforme lo siguiente:

**SE INSERTA TABLA**

## **SUP-JDC-425/2014**

Del examen y verificación descrito, se puede advertir un total de veintitrés mil seiscientos quince (23,615) afiliados; asimismo, éstos se distribuyen en por lo menos diez municipios del Estado, por lo que, se cumple el requisito a que hace referencia el artículo 166, fracción I, de la Ley Electoral; esto es, se satisface el requisito de contar con el uno punto cinco por ciento del padrón electoral distribuidos en por lo menos diez municipios de la entidad.

### **III. Examen y verificación de los documentos básicos que determina que los Estatutos no satisficieron los requisitos del artículo 165 de la Ley Electoral.**

[...]

En observancia a lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en la sentencia del Juicio Ciudadano, como también la interlocutoria del incidente de inejecución de éste, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la Organización, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos establecidos por los artículos 163 a 165 de la Ley Electoral.

Desde esta perspectiva, a efecto de cumplir la vista sobre el particular, la Organización solicitante celebró una Asamblea Estatal, para modificar los referidos documentos, una vez que como se ha expuesto, se determinó que la Organización podía subsanar las inconsistencias detectadas o corregir los errores presentados.

[...]

En el particular, del análisis efectuado a los Estatutos de la Organización se determina que no satisficieron los requisitos y extremos señalados por el artículo 165 de la Ley Electoral, como también, los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos previstos por la Jurisprudencia.

Ciertamente, en la vista ordenada a la Organización se indicó que los documentos básicos presentados, no fueron semejantes, parecidos o en esencia iguales a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Sin embargo, por lo que se refiere a Movimiento Ciudadano, se informó sobre la identidad en los documentos analizados, a ese efecto, se crearon los cuadros comparativos relativos a los documentos básicos presentados con la solicitud, en contraste con los que pertenecen a Movimiento Ciudadano, de modo tal que, con relación a los Estatutos, aquellos comparativos son visibles a fojas 1007 a 1167 del sumario.

Desde esta perspectiva, para cumplir el desahogo de la vista sobre el particular, la Organización celebró una Asamblea Estatal, a efecto de modificar los Estatutos, y a pesar de que se aprobaron las disposiciones estatutarias de la Organización, se determina que no cumplieron los extremos del artículo 165 de la Ley Electoral.

En consecuencia, se establece que los Estatutos no son apegados a derecho conforme lo siguiente:

1. El artículo 165, fracción I, determina que los Estatutos deben establecer una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencian de los otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual debe estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales.

[...]

Por lo anterior, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165, fracción primera I, de la Ley Electoral, porque los colores que lo caracterizan, y el águila en posición de ascenso relativa a su emblema, no se diferencian de Movimiento Ciudadano.

[...]

Por lo anterior, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165, fracción IV de la Ley Electoral, y los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los Estatutos, con relación a la descripción de las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, donde se evite la ambigüedad.

En consecuencia, los Estatutos que no precisan las conductas sancionables de los militantes, y que no establezcan la obligación de los órganos partidarios encargados de la justicia interna de fundar y motivar sus determinaciones, y, por lo tanto, al no contar con tales elementos, no pueden ser consideradas convencionales, constitucionales y legales, las disposiciones estatutarias de la Organización.

[...]

Por lo anterior, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165, fracciones III y IV de la Ley Electoral, y

## **SUP-JDC-425/2014**

los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los Estatutos, con relación a los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, como también las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos relativos a las estructuras seccionales, al Presidente del Comité Directivo Estatal, al Presidente y Secretario del Consejo Político Estatal, y a la Convención Estatal.

[...]

Por las consideraciones anteriores, se determina negar la obtención del registro solicitado, en virtud de que los Estatutos no satisficieron los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley Electoral y los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los mismos.

Por lo que, habiendo concluido la sustanciación e integrado al expediente IEQ/AG/036/2013-P, y en cumplimiento a lo que dispone la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-425/2014; corresponde ahora al órgano superior de dirección, resolver y emitir la declaratoria correspondiente, respecto de la solicitud de registro como partido político estatal, que presentaron Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 16.1 y 16.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; transitorio segundo de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1 a 5, 8, fracciones IV y VI, 21, primer párrafo, 24, 25, 26, 27, 55, 60, 65, fracciones VI y XXXV, 67, fracciones I, XIII y XIV, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 171; 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; es de resolverse:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal, presentada por la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", en los términos del considerando primero y cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro."

De todo lo anteriormente precisado y transcrito, se puede desprender que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro analizó el desahogo de las vistas concedidas, a partir de lo que determinó que el requisito relativo al número mínimo de afiliados sí quedaba cubierto, tanto a nivel municipal como a nivel estatal.

Por lo que se refiere a los documentos básicos presentados a partir de las modificaciones aprobados a los mismos en la asamblea estatal correspondiente determinó que no cumplían con los requerimientos mínimos contenidos en el artículo 165 del Código Electoral del Estado de Querétaro, así como con los elementos necesarios para poder ser considerados como democráticos, a partir de los criterios establecidos por esta Sala Superior.

En este sentido, es de considerarse que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro ajustó su actuación a lo

#### **SUP-JDC-425/2014**

ordenado por esta Sala Superior al emitir la ejecutoria de fecha nueve de julio de dos mil catorce, así como en la resolución incidental el quince de octubre del mismo año, en el expediente en que se actúa, ya que consideró el informe de los nombres de los afiliados que no se tomaron en cuenta y procedió a analizar si los documentos básicos reunían los requisitos legales. Derivado de ello concluyó que se cumplió con el número de afiliados necesario para obtener el registro, sin embargo los Estatutos no cumplían con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Electoral de Querétaro.

Finalmente cabe precisar que, el incidentista hace valer diversos agravios encaminados a acreditar la supuesta ilegalidad de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por lo que sería precedente escindir para que se estudiaran a través de un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dichas manifestaciones, sin embargo no procede el reencauzamiento de la parte conducente del escrito incidental al medio de impugnación procedente.

Lo anterior toda vez que es un hecho notorio para esta Sala Superior que el propio Julio César Martínez Luna, junto con diversos ciudadanos, promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-2708/2014, en el que se impugna por vicios propios la resolución emitida el catorce de noviembre del dos mil catorce,

en la que se niega el registro como partido político estatal a la organización solicitante, por considerar que los Estatutos presentados no reunían los requisitos del artículo 165 de la Ley Electoral de Querétaro, así como los elementos mínimos esenciales para ser considerados como democráticos.

En mérito de lo anterior, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se tiene por cumplida la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora; **y de la manera más expedita** con copia certificada de la presente resolución incidental al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; así como por estrados a los demás interesados.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-425/2014**

Así, por **unanimidad** de votos, lo **resolvieron** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**